



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

35

**OFICINA JURÍDICA
NOTIFICACIÓN POR AVISO
(ARTÍCULO 69 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)
Resolución 93 del 30 de diciembre de 2019**

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor **WILLAM ALEXANDER CARATÓN REYES**, Representante Legal y/o propietario del **JARDÍN INFANTIL LICEO PEDAGÓGICO RAGAZZI CARI**, la Oficina Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social en cumplimiento de lo señalado en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

NOTIFICA POR AVISO

La Resolución No. 93 del 30 de diciembre de 2019, "Por la cual se decide de fondo la actuación administrativa de control al servicio de Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI) prestado por el **JARDÍN INFANTIL LICEO PEDAGÓGICO RAGAZZI CARI** PC No. 33 de 2016".

Se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles en la página web <https://www.integracionsocial.gov.co/> y en un lugar de acceso al público de la entidad.

El acto administrativo mencionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, advirtiendo que contra este no procede recurso alguno.

**MÓNICA ALEXANDRA ACOSTA SANABRIA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA JURÍDICA**

Sede Principal: Carrera 7 # 32 -12 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Teléfono: 3 27 97 97
www.integracionsocial.gov.co
Código postal: 110311







ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN N.º 093 - DE 2019

“Por la cual se decide de fondo la actuación administrativa de control al servicio de Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI) prestado por el Liceo Pedagógico Ragazzi Cari PC No. 033 de 2016”

EL/LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 5 decreto 57 de 2009 y la resolución 325 de 2009 se permite decidir sobre el procedimiento de control al Servicio de Educación Inicial desde el Enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI) prestado por el *Liceo Pedagógico Ragazzi Cari PC No. 033 de 2016* de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante informe radicado bajo el INT- 50479 del 2 de agosto de 2016, la Subsecretaría de la SDIS manifiesta que una vez adelantadas las actuaciones de inspección y vigilancia referidas por la Resolución No. 325 de 2009, el *Liceo Pedagógico Ragazzi Cari* ubicado en la Diagonal 5A No 73A-35, no ha cumplido con los estándares indispensables y básicos exigidos para prestar el servicio de Educación Inicial desde el Enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia, en adelante AIPI.

Por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 16 de la Resolución 325 de 2009, se ordenó la apertura del procedimiento de control No 033 de 2016 mediante Auto No. 120 de 9 de agosto de 2016. Dicho auto fue notificado personalmente a la representante legal y/o propietario del *Jardín Infantil Liceo Pedagógico Ragazzi*, al señor WILLIAM ALEXANDER CARATÓN REYES el 19 de agosto de 2016. Así mismo, le fue notificada la citación a diligencia de descargos. (Folio 9 al 13 de la carpeta de control)

Con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se desarrolló diligencia de descargos el día 23 de septiembre de 2016, con la presencia de la señora LADY CONSTANZA CARATON SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.023.861.419, de Bogotá, en calidad de apoderada y/o autorizada por el representante Legal y/o Propietario del *Liceo Pedagógico Ragazzi Cari*, el señor WILLIAM ALEXANDER CARATÓN REYES quien confirió poder amplio para que trámite y firme todos los documentos, entre otros que se deriven del procedimiento de control de la referencia.

A través del auto N° 0157 del 31 de octubre de 2016, la Oficina Asesora Jurídica dio apertura a la etapa de pruebas y ordenó tener como tales:

1. Lo manifestado por la apoderada y/o autorizada del Propietario y Representante Legal del *Liceo Pedagógico Ragazzi Cari* en la diligencia de descargos rendida el 23 de septiembre de 2016.
2. El CD aportado por la señora LADY CONSTANZA CARATON SALAMANCA, en la diligencia de descargos.
3. Los documentos aportados con el informe de culminación de actuación de Inspección y vigilancia, que originó la apertura del procedimiento de control.
4. La práctica de una visita por parte del Equipo de Control a los Servicios Sociales de la Oficina Asesora Jurídica de la SDIS al *Liceo Pedagógico Ragazzi Cari*
5. El informe que rinda el Equipo de Control a los Servicios Sociales de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social, producto de la visita ordenada al Jardín Infantil en mención.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA SUJETA A CONTROL

El *Liceo Pedagógico Ragazzi Cari* es un establecimiento, inscrito ante la Cámara de Comercio de Bogotá con matrícula mercantil No. 02284560; representado legalmente por el señor WILLIAM ALEXANDER CARATÓN REYES, identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.531.672.



RESOLUCIÓN N.º 093 - DE 2019

“Por la cual se decide de fondo la actuación administrativa de control al servicio de Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI) prestado por el Liceo Pedagógico Ragazzi Cari PC No. 033 de 2016”

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 325 de 2009, la verificación del cumplimiento de estándares, se constatará a través del diligenciamiento el Instrumento Único de Verificación (I.U.V.) en cada visita que se realice, por esta razón, este documento es el principal medio de prueba, que para el caso, fueron debidamente diligenciados y suscritos por el funcionario competente, siendo un documento público que goza de la presunción consagrada en el artículo 244 del Código General del Proceso, al decir: *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento. Y en concordancia con el artículo 243 ibídem, estos documentos tienen la calidad de documento público por cuanto fueron otorgados por el funcionario en ejercicio de sus funciones o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hicieron por parte de quienes los suscribieron.*

Al respecto, es absolutamente relevante poner de presente que las decisiones que la Oficina Asesora Jurídica toma frente a la situación acaecida en el caso concreto del servicio prestado en el *Liceo Pedagógico Ragazzi Cari* se encuentran un asidero fáctico en la visita de verificación de cumplimiento de estándares de calidad básicos e indispensables adelantada el 19 de junio de 2018 por el equipo interdisciplinario de control de la Oficina Asesora Jurídica a dicho jardín, por cuanto esta, es la que brinda la información más reciente de las condiciones de servicio verificadas por la entidad.

Ahora bien, durante la etapa de inspección y vigilancia al *Liceo Pedagógico Ragazzi Cari* le fueron realizadas visitas los días 23 de mayo de 2013, 14 de marzo y 14 de agosto de 2014, 02 de marzo y 26 de agosto de 2015 y 25 de mayo de 2016; para las que se concluyó que el establecimiento continuaba incumpliendo los estándares de: 1) Nutrición y salubridad; 2) Ambientes adecuados y seguros; 3) Proceso pedagógico; 4) Talento Humano y 5) Proceso Administrativo, tanto en los aspectos indispensables, como en aquellos clasificados como básicos.

A pesar de surtirse en su totalidad las etapas de Asesoría, Inspección y Vigilancia, el *Liceo Pedagógico Ragazzi Cari* no obtuvo el Registro de Educación Inicial, en adelante R.E.I., por lo cual, se cumplieron los presupuestos indicados por el artículo 16 de la Resolución 325 de 2009, y en consecuencia, la Oficina Asesora Jurídica ordenó la apertura del Proceso de Control 033 de 2016.

Iniciado el procedimiento de Control, y en desarrollo de la etapa probatoria, el equipo interdisciplinario de control realizó visita el 19 de junio de 2018 y según el informe elaborado por el equipo técnico de control, se pudo evidenciar que en la dirección Diagonal 5A No 73A-35, no se presta el servicio de educación inicial desde el enfoque AIPI y que en el inmueble actualmente es una casa de familia; es decir el *Liceo Pedagógico Ragazzi Cari* de funcionar. (Ver folios 29 a 31 de la carpeta de control).

Cumplidos los trámites propios del procedimiento de control determinados en el Decreto No. 057 de 2009 y la Resolución No. 325 del mismo año, procede esta Oficina Asesora Jurídica a resolver el asunto sometido a consideración, con el siguiente derrotero: 1) Fundamento Legal; 2) Origen del procedimiento de control; 3) Ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte del o la Representante Legal del *Liceo Pedagógico Ragazzi Cari*; 4) Hechos probados y 5) el caso concreto.

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

1. Fundamento Legal: La Ley 1098 de 2006 - Código Infancia y Adolescencia, señala las directrices encaminadas a que el Estado ejerza acciones afirmativas a favor de los niños y niñas, indicando en su artículo 29 sobre el desarrollo integral de la primera infancia, lo siguiente: *“La primera infancia es la*



RESOLUCIÓN N.º 093 - DE 2019

"Por la cual se decide de fondo la actuación administrativa de control al servicio de Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI) prestado por el Liceo Pedagógico Ragazzi Cari PC No. 033 de 2016"

etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas."

El Acuerdo 138 de 2004 "Por medio del cual se regula el funcionamiento de los establecimientos públicos y privados que prestan el servicio de educación inicial", se encarga de regular lo referente a la atención integral a la primera infancia, esta es la norma que por primera vez se refiere al concepto educación inicial, indicando en su artículo 1, el concepto de educación inicial y jardín infantil:

"Las instituciones públicas y privadas que presten el servicio de educación inicial a los niños y las niñas de cero (0) a menores de seis (6) años, en la ciudad de Bogotá, requerirán licencia de funcionamiento, que se les concederá previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acuerdo."

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por educación inicial, la orientada al desarrollo infantil y que brinde atención y cuidado a los niños y niñas de las edades indicadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todos los establecimientos públicos y privados, que atiendan niños y niñas en educación inicial, de edades entre cero y menores de seis años, se denominarán e identificarán como JARDINES INFANTILES."

La Competencia de Inspección, Vigilancia y Control fue conferida a la Secretaría Distrital de Integración Social, mediante el artículo 2 del Acuerdo 138 de 2004 en donde se establece que: *"El Departamento Administrativo de Bienestar Social DABS, será la entidad encargada de expedir y revocar la licencia de funcionamiento y controlar la adecuada operación de las instituciones de que trata el artículo primero del presente acuerdo. Parágrafo: La Secretaría de Educación Distrital expedirá las licencias de funcionamiento para las instituciones de educación preescolar."*

En el mismo sentido, el artículo 1 del decreto 057 de 2009 por el cual se reglamenta el Acuerdo 138 de 2004, al señalar el ámbito de aplicación indica:

"La función de inspección, vigilancia y control de la Educación Inicial se ejercerá acorde con la ley 1098 de 2006 a través de la Secretaría Distrital de Integración Social. La Secretaría Distrital de Integración Social ejercerá la inspección, vigilancia y control a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que presten el servicio de atención integral en el Distrito Capital, a niñas y niños entre lo cero (0) y menores de (6) años de edad, a excepción de los Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (HOBIS), cuya inspección y vigilancia será adelantada mediante convenio suscrito entre la Secretaría Distrital de Integración Social y el ICBF."

La inspección, vigilancia y control a las instituciones que presten a la vez servicios de atención integral y educación formal, serán reguladas por la Secretaría Distrital de Integración Social y la Secretaría de Educación del Distrito, a partir de un procedimiento unificado y definido entre ambas.

En todos los casos el Gobierno Distrital garantizará que el servicio para niños y niñas menores de seis (6) años se lleve a cabo con el derecho al desarrollo integral en la primera

RESOLUCIÓN N.º 10 93 - DE 2019

“Por la cual se decide de fondo la actuación administrativa de control al servicio de Educación Inicial desde el enfoque de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI) prestado por el Liceo Pedagógico Ragazzi Cari PC No. 033 de 2016”

infancia, en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006.”

Según lo establecido en el artículo 5 del mismo Decreto 057 de 2009, las labores de control a que se refiere el artículo 1 serán ejercidas a través de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social.

La Secretaría Distrital de Integración Social, ha adelantado todas y cada una de las actuaciones que le competen de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo 138 de 2004, el decreto 057 de 2009 y la resolución 325 de 2009, en relación con el servicio de educación inicial desde el enfoque AIPI prestado por el *Liceo Pedagógico Ragazzi Cari*.

2. Origen del procedimiento de control 033 de 2016: La Subsecretaría de la SDIS remite a la Oficina Asesora Jurídica el informe de culminación de actuación de Inspección y Vigilancia radicado bajo el número INT -50479 del 02 de agosto de 2016, suscrito por el Doctor RICHARD ROMERO RAAD en el cual consta que una vez adelantadas las actuaciones relativas a la Asesoría, Inspección y Vigilancia de que trata la Resolución No. 325 de 2009, el *Liceo Pedagógico Ragazzi Cari*, no obtuvo el Registro de Educación Inicial (R.E.I.) por lo cual, se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 16 de la Resolución 325 de 2009, para dar apertura a la etapa de Control, normatividad que preceptúa:

“ARTÍCULO 16. INICIO DE LA ACTUACIÓN. Esta etapa se iniciará de oficio o cuando se hayan surtido las etapas de Asesoría e Inspección y Vigilancia, y no fuere posible por parte de la institución o establecimiento obtener el Registro de Educación Inicial (R.E.I).”

Adicionalmente, de los documentos contenidos en la carpeta remitida se colige que la institución educativa incumplía las condiciones indispensables y básicas para prestar el servicio de Educación Inicial desde el enfoque AIPI, a la fecha de remisión del caso a la etapa de control, lo cual quedó registrado en los diferentes I.U.V. aportados con el informe y hace referencia al incumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Resolución No. 325 de 2009 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. TÉRMINO PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES. Los estándares indispensables serán de inmediato cumplimiento. El término para el cumplimiento de los estándares básicos será hasta de ocho (8) meses contados a partir de la visita inicial. Los establecimientos que se encuentren en esta situación, estarán sometidos a la Asesoría, Inspección y Vigilancia de forma permanente. Si no cumplen los estándares básicos en el mencionado término, la actuación se remitirá de forma inmediata al Equipo de Control para ejercer lo de su competencia.”

En estos términos, son las normas anteriormente transcritas las que fueron infringidas por el *Liceo Pedagógico Ragazzi Cari* lo que, se origina la apertura del procedimiento de control al servicio de Educación Inicial desde el enfoque AIPI PC No. 033 de 2016.

3. Ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte del Representante Legal y/o Propietario del Liceo Pedagógico Ragazzi Cari: De conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución No. 325 de 2009, la Oficina Asesora Jurídica, adelantó las diligencias pertinentes dirigidas a poner en conocimiento de los interesados el auto de apertura 120 del 9 de agosto de 2016, procediendo de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, el señor WILLIAM ALEXANDER CARATÓN REYES representante legal y/o propietaria del jardín infantil en cuestión, fue notificado personalmente del auto de apertura, el día 19 de agosto de 2016 (al respecto ver folio 9 de la carpeta del procedimiento de control).